



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

SENTENCIA n° /2022. Que siendo el día 23 de mayo de dos veintidós dicta sentencia en el Legajo nro. 37104/21 caratulado **“CEA E. O. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍTIMA”**, de la ciudad de Zapala, III Circunscripción Judicial de la provincia, el tribunal integrado por la Dres. Bibiana Ojeda, Maximiliano Bagnat y Diego Chavarría Ruíz, este último en el rol de presidente. Ello así en atención a que se llevaron a cabo, para la determinación de responsabilidad los días 12 y 13 de mayo del corriente año, con la presencia de la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Laura Pizzipaulo, la Querella Institucional, representada por la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, Dra. Natalia Díaz; y los Sres. Defensores del encartado, Dres. Pablo Méndez, Defensor Jefe, y Dr. Lucas Guiñez, Defensor. Que el imputado resultó ser el Sr. E. O. CEA, D.N.I. n° ..., alias “R.”, fecha de nacimiento 27/10/61, hijode ... y ..., de profesión ..., con domicilio en calle ... s/n Mariano Moreno. Que el veredicto fue leído el día 17 de mayo del corriente.

ALEGATOS INICIALES

El Ministerio Público Fiscal acusó al E. O. Cea por el siguiente hecho: “Que abusó sexualmente de T. M. R., de 10 años de edad. Específicamente, en tiempo indeterminado pero ubicable a fines del mes de noviembre y los primeros días del mes de diciembre de 2020, mientras E. Cea se encontraba recostado en la cama de la habitación, en la que convivía con la familia R., ubicado en el Barrio ..., casa n°..., entre las 21 y 22 horas, momentos en que la menor, que en ese momento tenía años, se acerca a invitarlo a tomar mates, Cea de manera repentina y con el firme propósito de menoscabar su integridad sexual, se sienta en la cama, le baja el pantalón, mientras la niña está de pie, con sus manos toca la vagina y la cola de la niña, todo esto por sobre su ropa interior. Manifestándole: que digas nada, yo te compro un chocolate y un mantecol. Al día siguiente, Cea con el fin de cumplir su promesa de comprar el chocolate y el mantecol, cerca del mediodía, lleva engañada a la niña en la camioneta, donde nuevamente por encima de su ropa la abusa sexualmente, tocándole la vagina y la cola con sus manos sobre la ropa interior de la niña. Tex...“fuimos a un montón de lugares y en todos esos lugares él me estuvo tocando, siempre arriba de la camioneta“ tual”.-



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Que calificó este hecho como Abuso Sexual Simple, Agravado por Haber Sido Cometido contra Una Menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en calidad de Delito Continuado, en calidad de Autor, previsto y reprimido en el art.119, primer y tercer párrafo inc. f, 45 y 55 Código Penal.

Alegó que luego de producida la prueba el Ministerio Público Fiscal acreditaría cada uno de los extremos requeridos por el tipo penal y consecuentemente solicitó al Tribunal la Declaración de Responsabilidad del imputado.

A su turno, la Dra. Natalia Godoy, en representación de la Defensoría de los Derechos del Niño, acompaña la petición de la Acusación Pública y también requiere la Declaración de Responsabilidad.

En tanto el Dr. Pablo Méndez, por la Defensa Técnica, sucintamente adelantó que controvertiría todos y cada uno de los extremos traídos a juicio por la acusación. Hizo saber que discutiría, autoría, materialidad, calificación jurídica, junto a las defensas ya adelantadas en el control de la Acusación.

Producción de la Prueba.

A continuación, pasaré a reseñar sintéticamente la prueba producida en el debate, dejando expresamente aclarado que la misma ha sido apreciada de conformidad a lo dispuesto por el art. 21 del C.P.P. La apreciación y valoración de las probanzas la he realizado en forma integral, habiendo quedado su correspondiente videograbación como respaldo, por lo cual habré de referir aquí sucintamente aquellos fragmentos de los testimonios que creo de valor o interés para la solución de la controversia planteada.

a) Testigos ofrecidos por la Acusación.

En primer orden, se procedió a la proyección de la **cámara gesell de la niña T.M.R.**

La psicóloga se presenta, da reglas para la conversación.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Se presenta la niña. Dice que se llama T. M. R., 10 años, el 6 de diciembre de 2010 nació, vive con su tío A., hermano de su mamá que es discapacitado. También vive con su mamá D. M. de 40 años, cuida niños, su papá R. R., albañil, 45 años y su hermana A. M. de 20 años. Tiene más hermanos, M. y A. R. que no viven con ella, hace mucho nos los ve. Ellos viven en Mariano Moreno, hace seis años en el barrio de ahora, antes alquilaban, siempre en el la misma localidad. Está en quinto grado, le va más o menos, le cuesta ciencias sociales. Que hacía otras actividades, como telas o patín pero la maestra no dio más clases.

Vino a contar que un amigo de su papá llegó a la casa, venían de Alumine le parece. Fueron a su casa porque todavía no alquilaban, estuvieron todo el verano, pasaron navidad y año nuevo. A él le decía “tío R.”.

Un día estábamos, con A., el hermano de mi mamá que tiene una pieza separada. La casa tiene tres habitaciones, para sus padres, para su tío y para ella y su hermana. En el cuarto de su tío tiene una cama y un colchón; la cama estaba pegada contra la pared. En la cama, estaba durmiendo su tío R..

Su mamá y su papá le dijeron que llame a su tío R., para que tome mate, eran las nueve de la noche, casi diez. Lo llame y él la empezó a tocar. Era verano, andaba con remera larga y pantalón corto. Fue porque yo pensé que no me iba a hacer nada. Para todo esto mi mamá me había advertido que le contara. Que cuando necesites algo le contara, le dijo “me lo contas a mi y después a tu hermana”.

Para ese tiempo mi hermana no tenía novio.

Después que su tío R., la tocó “acá” –hace un gesto con su mano y señala su cadera-. Después entró su hijo que le dicen “B.” –no se acuerda nombre- a buscar plata. Y después ella le dijo, “bueno B. me voy con vos a la cocina”. Así la dejaba de tocar porque ya se estaba sintiendo incómoda. Fue a la cocina con él. Paso su hermana para su pieza –que



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

está al lado de la tío A.-. Ella dijo “bueno tío va a ir a tomar mate?”. “si ahí voy hija” le contestó su tío R., siempre le decía hija.

Un ratito antes, que fuera su hijo a su pieza, dijo “Shhh no digas nada que yo te compro un chocolate y un mantecol”.

Otro día le dijo a mi mamá –porque atrás de mi casa tenemos un negocio- “puedo ir a lo de la j.?”. Le dijo que sí, que trajera gaseosa. Iba a ir a comprar gomitas para ella. Ahí le dijo R. – en ese momentola niña aclara “no le voy a decir más „Tío R.“”. Le dijo “hija yo te llevo a comprar lo que te prometí”. La mamá preguntó que había prometido. El dijo “yo le prometí, cuando nosotros llegamos, que le iba a comprar un chocolate y un mantecol”. Y su mamá dijo “bueno, vallan a comprar donde quieran una gaseosa”. Ahí compró el chocolate y el mantecol. Y después dijo “vamos a comprar helado”. Fueron a un montón de lugaresy en todos esos lugares él la estuvo tocando. Andaba con un vestido tipo musculosa con flores, que le regalo su hermana A. y una zapatillitas blancas. Cuando llegamos a mi casa no le dije nada a mi mamá ni a mi hermana por vergüenza. Solo le dije a mi mejor amiga.

“Ponele que ayer fue esto y hoy vi a mi amiga. Yo le regale una bolsita de galletitas y ella me regalo pulserita y una cadenita con un dije que dice „amiga“ [se lo exhibe a la entrevistadora porque lo llevaba puesto]”. Dijo que su amiga es más alta, se corrige, más peticita, dice. Le dio un abrazo, y que solo le iba a contar a su mamá B. que sabe guardar secretos. Su amiga C. tiene 9 y va al mismo grado. Se quedó a dormir en su casa dos días. Al lado de ella vive la amiga de su hermana M. y entre las cuatro hablamos. Yo le dije que le cuente a su hermana y su hermana me dijo que ella iba a guardar el secreto, hasta el día de hoy lo siguen guardando. Su amiga, y su hermana son de apellido P..

Estuvieron jugando todo el día afuera. Él tenía las uñas largas, le había dejado marcado unos raspillones [con sus manos señala la cadera].Ella Tenía puesto el corpiño y la bombachita de traje de baño. C. le preguntó “qué te paso ahí?”. Le había contado antes de R.. C. le dijo que le cuente a su mamá. Ella le dijo que no, porque me tenía mucha vergüenza



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Paso todo el verano y el mes pasado le contó a su mamá lo que estaba pasando. Antes no le había contado por vergüenza. Ese día ellos ya se habían ido, estaban alquilando. Para todos estos, antes se habían perdido, 10.000 pesos, en su casa supuestamente. Pero la mamá les dijo que no, que ellos habían llevado la mochila a una feria y ahí la habían gastado. Ellos querían hacer quilombo para que yo no cuente nada. Ellos me habían advertido que no cuente nada a nadie.

Dijo: “Una vez, que jugaba mi papá a la pelota, tuvimos que pasar por enfrente de la casa de él. Yo andaba con mi perrito. Mi mamá me dijo que lo fuera a saludar. Yo fui y mi perrito lo quiso tipo morder. Mi perra es una caniche de un año. Yo le dije que no quería ir. Andaba con mi mamá y mi tío. Yo no ando solo con mi tío A.. Él me dijo que tampoco quería ir a saludarlo”. Están alquilando frente a la pileta donde se van a bañar todo. Un poquito más arriba vive una amiga de su mamá. Ella le dijo a su mamá “puedo ir a lo de la Y.?. Y mi mamá me dijo , no, primero anda a saludar a tu tío R.“. Ella no sabía nada y tuve que ir a saludar”. Después le dejó ir. La amiga de su mamá tiene un nene de 2, 4 y 14 años. Fue con la más grande, que se llama A..

Paso todo el verano. Le parece que el mes pasado nos quedamos un rato largo, se hizo de noche. La invitaron quedarse a dormir, pero no tenía ropa. Su mamá la dejó pero tenía que ir a buscar ropa. R. tenía una camioneta que nada más se abre la puerta de adelante y la puertade atrás. El papá de su amiga la llevo a su casa a buscar la ropa. R. conoce a la Y., por eso ya sabía dónde estaba. R., esposo de laY., la llevó en la camioneta a su casa a buscar la ropa para quedarme a dormir. Atrás venia R. en su camioneta, que ya se había llevado todo. [La niña T. hace con las manos la ubicación de los rodados como en V]. Sigue diciendo: mi mamá le pregunto “Qué te olvidaste?” y R. dijo “puedo pasar a la pieza del A.?”. Yo pase a mi pieza a buscar porque ahí tiene toda su ropa. R. le dijo que no le diga nada a nadie porque se había enterado que le había dicho a su mejor amiga. Yo le dije que bueno. Después no nos vimos más.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

“Después me llevaron a la comisaría a contar todo”.

Aquí termina la declaración espontánea de la niña. Luego a la recapitulación que va realizando la psicóloga, la niña hace algunas precisiones. Que paso todo en el verano del año pasado, 2020. Que llegaron un amigo de su papá y su hijo, en el mes no se acuerda, que era verano y sabe por su cumpleaños que ya estaban. A su cumpleaños no fue ningún compañero de los que había invitado solo C.. No sabe cómo se llama, Solo escucho que se llama R.. Le aclaró a la psicóloga que le decía “tío R.”, ya no. Su hijo le dicen “b.” cree que tenía 32 y R. tiene “cuarenta y algo”.

A preguntas de qué te tocó, la niña dijo “la parte de adelante mía y la parte de atrás mía”. Al pedido de más aclaraciones dijo “a la parte de adelante le digo „mi cosa femenina” que sirven para hacer pis y que ella ya se volvió señorita. Y la parte de atrás la llama “la pompis”, que sirve para hacer caca, por ejemplo. El empezó a tocar, primero le bajo el pantalón corto y la empezó a tocar. Ella tenía una remera larga hasta como la rodilla. Le bajo el pantalón pero no se notaba. Cuando entró su hijo no se notaba. Estaba la ventana abierta, el hijo de R. estaba mirando para afuera, ella se levantó el pantalón y yo le dije “B. me voy con vos a la cocina”. Aparte del pantalón tenía mi ropa interior, él también intentó bajar pero no lo dejo. “Me tocó mis partes íntimas con su mano”.

La Psicóloga le pregunta como estaban?. La niña dice que él estaba en cama de mi tío, estaba tranquilo, pero yo estaba nerviosa por dentro. Que tenía una colita, se había planchado el pedo, pero fue a la pieza, se sacó rápido la colita, se puso el pelo para adelante y se largó a llorar. Después se secó las lágrimas y fui a la cocina.

La psicóloga le pasa los muñecos para que muestre cómo estaban. La niña dice que él estaba acosado. “Yo fui a decirle que tome mate”. Estaba en la habitación de su tío A..”Se sentó y él me empezó a tocar”. Según muestra con los muñecos la niña primero por adelante y después por detrás. Dijo, “Me toco por arriba de la bombacha”. Su ropa interior estaba un poquito más abajo. Toco por arriba de la ropa interior. “Justo entra su hijo „B.” y yo le dije que me iba con él”. Dijo la



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

niña “El me hizo con la mano [muestra el dedo índice en la boca], y después la siguió hasta su pieza y le dijo “no vas a decir nada””.

Aclaró que intentaba meter la mano por debajo de la bombacha pero ella se lo impidió.

Que la psicóloga le preguntó cómo estaba su ropa. La niña le contó que estaba arrugada y era ropa planchada. A mayores aclaraciones de la ropa interior, la niña dijo que la tocó “por arriba, casi abajo”.

Casi al final dijo la niña que: “Cuando se los conté a mi mamá y a mi papá, mi papá se enojó. Mi abuelo le había regalado un cuchillo. Mi papá lo agarró. Yo alcance a ir a despertar a mi mamá antes de que pasara algo. No quiero que le pase nada a mi mamá, ni a mi papá, ni a mi hermana, ni a nadie de los que están en la casa. Entonces mi mamá le dijo quédate tranquilo, calmate, voy a llamar a la policía. Pero la policía tenía el móvil roto, tuvieron que ir caminando, pero rápido. Uno se quedó cuidando a mi papá, también se quedó mi tío A.. Yo, mi hermana y mi mamá fuimos a la policía. Íbamos a llamar a un taxi. Llegaron a su casa y le dijeron que tenía que venir acá. Yo no sabía dónde era, pensé que era tipo una casita y que venía sola, porque su mamá y su papá se quedaban afuera”.

Psicóloga retoma el relato, y la niña confirma, bajo el pantalón e intento bajar la ropa interior y la tocó en sus partes íntimas adelante y atrás. Le pregunta la operadora, cuándo fue. Cuando tenía 9 años, porque justo cuando cumplía después 10 años. No iba a la escuela porque era verano. Era tipo tardecita, tipo 10 de la noche.

A las preguntas de la psicóloga de cuántas veces pasó, la niña dijo que fueron. La vez que me bajo el pantalón y cuando fueron a comprar el chocolate.

Luego la facilitadora indaga respecto del segundo hecho y la niña aclara. Dice: “Él manejaba y yo estaba adelante. Yo estaba con un vestido y un labial. Me dijo hay que lindo que te queda ese labial.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Fuimos a tres heladerías. En las tres heladerías estuvo tocando la cola y la vagina [señala con la mano]. Estaban en la camioneta negra, que tienen atrás un banquito o banqueta. Cuando llegamos a mi casa, le tiró para atrás una sábana para que no le pegue el sol a la camioneta. Toco lo mismo que toco en la pieza, la pompis y la cola. La pompis para hacer caca y la cola para hacer pis”-.

A preguntas cómo estaba la ropa de la niña?. Dijo ella quería ponerse un vestido de flores pero no pudo porque estaba arrugado, que recién lo uso ese día. Que cuando su mamá le preguntó que pasó con la ropa -porque estaba arrugada- le contesto que nada. Que tocó por arriba de la ropa.

La facilitadora le da los muñecos, la niña los ubica uno al lado del otro y muestra que le tocó primero por delante y por detrás. Dijo “estábamos sentados y el tocó así y así”, mostrando con los muñecos.

A preguntas si él decía algo mientras la tocaba, la niña dijo que decía que no le diga nada a nadie. A preguntas de si ella decía algo, la niña dijo que no le decía nada porque tenía miedo y vergüenza. A preguntas de si sentía algo en su cuerpo, dijo que en su cuerpo sentía que me empujaban. A preguntas de si pensaba algo, dijo que en la mente tenía miedo que le iban a sacar el trabajo al papá de su amiga y ella se iba a volver a Cutral Co. Que, su papa iba a ir a denunciarlo,

La psicóloga pregunta el orden de los eventos y la niña cuenta que primero fue en la pieza y en la camioneta. Le pregunta la facilitadora a quién se lo contó primero, dijo la niña mi amiga C., en el verano. Fueron dos días seguidos que la tocaron y ella después fue a lo de su amiga C., que ya conocía “al tipito este”. Entonces le dije “C. R. me anduvo tocando mis partes íntimas”. Ya habían pasado las dos veces. “Le chonte todos sin mentiras, y toda la verdad”. Después a la hermana de su amiga, M..

Que paso que no le habías podido contar a tu mamá?, le preguntó la psicóloga. La niña dijo que por vergüenza. Pero paso todo el verano y le hablo a mama. “No le había contado por vergüenza. Pero sabía que



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

siempre tenía que contarle la verdad a mi mamá. Estábamos en mi casay eran las nueve de la noche. Ella dijo lo de la policía. Yo no conozco ami papa se sangre. Yo solo conozco al que se juntó cuando yo tenía un año. Estaba también mi hermana. Le conté a las dos al mismo tiempo. A mi tío discapacitado lo habían invitado a un evento y mi papa estaba trabajando”.

A otras preguntas aclaratorias, dijo que R. y B. estuvieron en su casa todo el verano y “Pasaron mi cumpleaños, las fiestas y después se fueron”. Que solo pasó con él, no con otra persona.

Luego, la declaró **D. H. M.**, madre de la niña T. Nos dijo en primero lugar que conoce a E. O. Cea a través de su marido, quien era amigo. Era amigo de hace mucho tiempo. Él se iba a asentar en la localidad de Mariano Moreno, iba a poner un taller de chapa y pintura. Cea cuando llego a la localidad vivió en nuestra casa, lo hizo desde diciembre del año 2020.

Describió su domicilio e indicó donde dormía Cea. Describió todas las habitaciones de la vivienda. Añadió que si bien Cea se mudó a du domicilio en el mes de diciembre, durante el mes de noviembre comenzó a visitarlos. Ante la escases de alquileres en M. Moreno, Cea le pidió a su marido si podía quedarse en su casa. Dijo que Cea se acompañaba de su hijo C., a quien le dicen “B.”. Asimismo, dijo que a Cea todos lo trataban en la casa como “tio R.”. Ellos dormían, junto a su hermano menor A., en la misma habitación. Ellos convivieron con nosotros desde diciembre 2020 hasta enero 2021.

Seguidamente, se refirió al develamiento, acerca de cómo se enteró de los hechos. Dijo que la escuchó llorar en su habitación. Su hija A. se contó lo sucedido tras hablar con T. A ella no se lo contó, no obstante ello, luego pudieron hablar. Narró el hecho sucedido en la vivienda del barrio ... de M. Moreno.

El día del hecho nos refirió que se encontraba en la cocina junto a su esposo R.. Sostuvo haber radicado la denuncia los primeros días



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

del mes de agosto del año 2021, y que los hechos habría sucedido tiempo atrás.

Nos contó que Cea vivió en su casa desde noviembre 2020 hasta el mes de enero de 2021. Luego de eso se mudó en razón de haber conseguido un alquiler.

En relación al segundo episodio, le conto que el hecho sucedió en la camioneta negra que Cea utilizaba. Salieron a comprar helados. T. vestía un vestido de flores y un short. En esa ocasión le toco también sus partes íntimas por encima de la ropa. Que Cea conducía una camioneta negra, que no sabe marca, pero es de una cabina, con dos puertas.

Los dos hechos eran conocidos por mi marido, mi hija A. y el personal policial de M. Moreno. Pero que no conocen detalles sino del primero, desconociendo pormenores del segundo.

En tal sentido, se le exhiben placas fotográficas de su domicilio. Lo describe e identifica donde dormía el Sr. Cea y su hijo C..

Por último, brindo detalle de los hechos narrados por su hija y aludió a que Cea le decía que sería un secreto entre ellos.

En relación a las preguntas de la querrela institucional describió la camioneta que usaba el Sr. Cea. Asimismo, volvió a narrar los hechos que su hija le contara. Refirió que tenía miedo de contar lo sucedido por temor a que la retaran, y por temor hacia Cea.

Durante el contraexamen dijo que Cea convivió en su domicilio durante los meses de diciembre y enero. Sostuvo que pasaron la fiesta de año nuevo juntos. Que Cea se muda en enero del año 2021. No recuerda fecha exacta. Dijo que consiguieron un alquiler frente al balneario de M. Moreno.

Refirió que cuando radico la denuncia solo dio cuenta del hecho ocurrido en su domicilio. Nada dijo sobre el episodio ocurrido en la camioneta.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Volvió a referir que Cea y su hijo estuvieron en su casa durante los meses de noviembre y diciembre. Durante todo el mes de diciembre estuvieron en su domicilio. Cea vivía en la localidad de Loncopue.

En segundo lugar presto declaración la **Lic. Mercedes Antedoro Crespo**, psicóloga forense. En primer lugar dio cuenta de sus antecedentes y experiencia en la materia. Seguidamente, refirió que su tarea consistió en evaluar el contenido y la estructura del relato de T. en cámara gesell.

Describió cual es el protocolo utilizado al respecto aprobado por el TSJ. Describió en detalle cuales son las distintas etapas de una cámara gesell.

Nos habló sobre el estado emocional de T. al momento de la entrevista y sobre las competencias testimoniales de la niña para ser considerada una testigo hábil. En tal sentido, sostuvo que T. puede comunicar toda la información vivenciada, con su propio lenguaje. No pudiendo detectar fabulación, afirmó que su estado emocional era acorde a la situación.

Sobre los hechos la licenciada narro lo dicho por T. en la entrevista en cuestión. Menciono que habrían sido dos hechos. Sobre la valoración efectuada al respecto concluyó que, partiendo de la contrastación de hipótesis, el relato resulta ser fiel y constante. Constante respecto de lo central. En las distintas instancias sostuvo un mismo relato. Sobre la fidelidad agregó que existe constancia sobre el tiempo, lugares, presencia de personas, sobre el autor y la forma del develamiento.

Refirió que se trata de un recuerdo original, producto de una experiencia vivenciada. Descartó que el mismo sea impuesto. Valoró su recuerdo sobre lo experimentado. Destacó detalles, interacciones y modo en que ocurrían los hechos. Estas características se contrastan con el resto de la información. En suma se trata de un relato con detalles originales, vivenciados y experimentados. No inducidos o contaminados.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

En relación a la evolución fenomenológica del relato, nos dijo que carecía de contradicciones, tenía una estructura no lineal y lógica. Era comprensible desde su propio lenguaje. Contenía detalles secuenciales, superfluos y sensoperceptivos. Se trata entonces de un relato producto de una experiencia vivenciada, no fabricado.

Sobre el contraexamen de la defensa dijo que T. nunca menciona al Sr. Cea, solamente se dirigió al imputado como "R."

Seguidamente presto declaración la ciudadana **Mariela Romina Rodríguez**, docente de la niña T. en la escuela 36 de Covunco Centro. Nos dijo que T. fue su alumna durante el año 2020/2021. Se trataba de una niña normal de perfil bajo, sin conflicto con sus compañeros. Durante el mes de agosto de 2021 no presencio las clases virtuales. La madre dio las razones.

Al contraexamen dijo que antes del mes de agosto de 2021 su rendimiento escolar era bueno.

Para confluir continuaron los testimonios de los **efectivos policiales Nicolás Maliqueo y Matías Muñoz**. Ambos efectivos dieron cuenta de sus antecedentes y experiencia laboral. Seguidamente refirieron que llevaron adelante el allanamiento de la vivienda de la Sra. M. y planimetría, respectivamente. Efectuaron una descripción del domicilio de la Sra.

Al contraexamen mencionaron que ninguna diligencia llevaron adelante en relación a la camioneta de Cea.

b) Testigos ofrecidos por la Defensa.

Llegado el turno de los testigos de la defensa pública oímos en primer orden al ciudadano **S. R.**, quien nos narró que Cea tuvo en la localidad de Loncopue durante el año 2020 un taller de chapa y pintura. No logrando recordar hasta cuanto estuvo abierto en razón de que el mismo se mudó en el mes de febrero del año 2021. Sostuvo que Cea vivió en Loncopue hasta el 31 de diciembre de 2020. Que al día



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

siguiente se fue de la localidad. Que estuvo aislado por covid en la navidad del 2020 pero fue a ver a su amigo B. justo el día antes que hagan la mudanza hacía Mariano Moreno, el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo dijo que Cea tendría varios apodos, entre ellos “el f.”.

En relación a las preguntas de la fiscalía refirió que al ciudadano Cea lo apodan “R.”.

Continúo el testimonio del **Sr. C. C.**, hijo del imputado. Sostuvo que con su padre tuvieron durante el año 2020 un taller de chapa y punta en la localidad de Loncopue. Que lo cerraron y se mudaron el 31/12/2020 a la localidad de M. Moreno en razón de que se vencía el contrato de alquiler. Refirió que durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 Cea –padre- no vivió en M. Moreno.

Que entre los días 20 y 23 de diciembre de 2020 alquiló un departamento en M. Moreno. El día 23 de diciembre recibió las llaves.

El refiere ser quien estuvo a cargo de todas las diligencias para concretar el alquiler. Que el Sr. Cea el día 03 de enero de 2021 se fue a vivir a M. Moreno. Que no se fue antes porque no había luz ni agua. El 6 de enero de 2021 firmaron contrato con el Sr. R..

Refirió que el primer contacto que tuvo con el Sr. R. para buscar alquiler fue aproximadamente el 20 de diciembre. Desde allí él durmió en la casa de la familia R. durante el mes de diciembre del año 2020, pero que su padre regreso a la localidad de Loncopue.

Por otra parte, a las preguntas de la fiscalía, negó que a su padre lo llamen “R.”. Refirió conocer a R. desde Cutral Co, también haber dormido en la casa de la familia R.. Describió donde lo hizo.

Aludió haber tenido una camioneta de color negra, marca Fiat Strada, cabina ½. Sostuvo haber pasado navidad y año nuevo con la familia R.. Cea pasó solamente año nuevo con la familia R.. También dijo que compartió el cumpleaños de la niña T. con la familia R..



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Por último, presto declaración testimonial la **Sra. E. Z.** Dijo vivir en M. Moreno y ser vecina de Cea desde el año 2021. Asimismo dijo que durante los primeros días del mes de diciembre del año 2020, casi fin del año 2020 vio a Cea junto a R. viendo una casa para alquilar. La casa del Sr. R., vivienda que ella cuidaba. Añadió que Cea se mudó los primeros días de enero de 2021.

Finalmente a las preguntas de la fiscalía dijo que a Cea le dicen “r.” y que a C., su hijo, le dicen “b.”.

ALEGATOS FINALES.

La Dra. Laura Pizzipaulo, por la Fiscalía dijo que logró acreditar la responsabilidad del imputado. Que T. R. señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, a saber en su casa a fines de noviembre y principios de diciembre de 2020.

Que conoce al imputado por ser amigo de su padre, y que lo conoce como “Tío R.”, señalando incluso que dejaría de llamarlo con ese grado de parentesco. Que si bien no dijo su nombre, en la audiencia, puedo determinarse a partir del testimonio de la madre de la niña, Sra. D. H. M.. Que también los propios testigos de la Defensa – excepto el propio hijo del imputado- dijeron que le decían “R.”. También la niña dijo que al hijo del imputado le dicen “B.”, circunstancia también confirmada por todos los testigos.

En la declaración la niña refiere que Cea E. fue a vivir a su casa, “pasamos navidad y año nuevo juntos”. Indicó el lugar donde habitaban, esto es la habitación del A., tío de la niña, se pudo ver por las fotografías exhibidas. Que también se realizó una planimetría y un croquis. Además la niña, su madre e incluso C. C. refirieron que en esa habitación había una cama y el resto dormía en colchones que se tiraban en el piso.

Se observó, dijo la Sra. Fiscal, persistencia en el relato de la niña. Se lo había contado a su amiga C. y luego a su madre. Finalmente, el mismo relato hace en la cámara gessel. En todos los casos señaló que el imputado la tocó. Dio detalles de su vestimenta. La madre, nerviosa en



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

la audiencia, ratifica esta circunstancia de que solicitó a la niña que llamara al imputado para tomar mate. Que a la habitación ingreso “B.”. Que se sentía incomoda y trato de salir de la situación diciéndole a este último que lo acompañaba a la cocina. La niña da otro detalle importante, que el imputado le pidió a la niña que no diga nada, circunstancia común en los delitos del tipo analizado.

“Por vergüenza no le conté a mi mamá” recordó T..

Dio precisiones del tiempo del lugar en que vivió y nos dijo después se mudaron a una casa frente a una pileta.

Respecto al tiempo, vincula al hecho con su cumpleaños y dice que, luego del hecho, debió saludar al imputado por pedido de su madre.

Finalmente, respecto del lugar de su cuerpo en donde fue tocada la niña pudo señalar que fueron sus partes femeninas y las vinculó con las necesidades humanas: pis, caca. Por tanto son la vagina y la cola lo que Cea tocó.

Luego, en la camioneta negra, el imputado la continuó tocando en todos los lugares que fueron a comprar helado y de la misma manera “la pompis y la cola” por arriba de la ropa.

La Sra. M. en estado de nerviosismo evidente, declaró que conoce a Cea porque es amigo de su esposo y vivieron en su casa en el mes de diciembre. Que le dicen al imputado “R.” y al hijo de este como “B.”. Describe su casa, que pudo apreciarse en las fotografías exhibidas.

Si bien hubo una especie de confusión, debiendo exhibirse la denuncia para salvarlo, la madre de la niña pudo ubicar el tiempo en que acontecieron los hechos, incluso ratificó el pedido de llamar al imputado a tomar mate. Dijo que la niña no había dicho nada porque pensaba que la iban a retar. Señaló que durante el mes de diciembre el imputado y el hijo de este vivieron en su casa.

Da acreditaciones profesionales de la Lic. en psicología, Mercedes Crespo, quien descartó fabulación o inducción en el testimonio de la



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

niña. Que su testimonio es no lineal y tiene que ver con una vivencia original, recuerdo que ha experimentado. Da detalles de modo, lugar (casa y camioneta) y pudo establecer la coordenada temporal a partir del cumpleaños.

La docente Marianela Rodríguez notó la ausencia de la niña a las actividades escolares durante todo el mes de agosto 2021.

El lugar descrito por la niña y su madre es corroborado por el oficial Nicolás Maliqueo y por el sargento Matías Muñoz que realizan el croquis, planimetría y fotos del lugar del hecho.

Finalmente y respecto al testimonio de las Defensas alega omisión de la veracidad. Es que C. C. negó que a su padre le digan “R.”, pese a que la vecina, E. Z., y S. R., ofrecidos también por la Defensa dijeron conocerlo con ese apodo. También C. C. y S. R. alegan que el imputado no se encontraba en la localidad de Moreno pero G. Z. –que le cuidada la casa a R.-, testigo de la Defensa, y la madre y la niña dicen lo contrario. Que por tanto E. Cea se encontraba en la localidad de Marino Moreno al momento del hecho, que no es cierto que solo se ubique una vez firmado el contrato de alquiler, que no se desconoce.

La Querrela Institucional señaló que debe tomarse el testimonio de T., como víctima de abuso sexual y niña, que los jueces son los obligados de tener en cuenta estas miradas.

Que la niña da cuenta del autor “tío R.” que estaba en la habitación de su tío A., describiendo el lugar que fue ratificado por su madre. Que convivía con la familia R.. Que en el momento en que fue buscarlo a tomar mate la tocó en la parte de adelante y de atrás, lo dijo de distintas formas y quedó claro que fue la vagina y la cola. Dio cuenta de la ropa, detalles sensorios cómo se sentía “vergüenza adentro”, lloró y se secó las lágrimas. Hay una coherencia interna. También coherencia externa porque la madre ratifica que le pidió que lo llamara a tomar mate.

En cuanto al tiempo, sabe que fue un mes antes de su cumpleaños, sin que pueda ubicarlo en una fecha. Su madre señala que



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

el imputado vivió con ellos desde el inicio de diciembre.

Siempre indicó al imputado únicamente como el autor

Que el imputado le advirtió que no diga nada y que él le compraría golosinas. Esta circunstancia fue ratificada por su madre.

Que en esa oportunidad y durante varias veces la niña señaló que fue tocada en la camioneta. La mamá precisó que fue una camioneta. C. C. dijo que era de él y en atención a que ambos convivían en la casa de la familia R. no es difícil pensar que la usara también el imputado.

La niña dio detalles de la ropa que tenía en cada uno de los episodios, permitiendo darle completitud y certeza al relato.

La convivencia se corroboró por los testigos de la acusación y de la defensa que señalaron que en enero se fue a vivir a la casa que alquilaron y es lógico pensar que antes convivieran, como lo señaló la Sra. M.. Que C. C. también señaló que durmió en la habitación de A.. Que la confianza se acreditó por el llamado a tomar mates, después de la siesta. Uno de los testigos de la defensa nos dijo que el taller se mudó en el mes de febrero, y que C. se mudaba pero no dio cuenta de cuando lo hizo el imputado.

Con respecto a la corroboración periférica o coherencia externa contamos con el testimonio de la madre y la validación del relato de la licenciada Crespo, a partir de las hipótesis de corroboración concluye que es un testimonio de una experiencia vivenciada, no inducida.

Pide la declaración de responsabilidad.

Finalmente el Sr. Defensor Jefe, Dr. Pablo Méndez, hizo saber que en la audiencia del art. 168 del rito, la acusación a los hechos no los calificó como concurso -ideal o real- sino que fueron calificados jurisdiccionalmente como delito continuado. Que esta circunstancia, pese a la benevolencia en la pena, no corresponde sino que se tratan claramente de hechos independientes que concurren realmente. Por tanto, la materialidad debe verse como un hecho total, y la no acreditación completa debe considerarse a favor del imputado.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

El plano fáctico no fue acreditado en cuanto a la circunstancia temporal. Es que se señaló que fue en Mariano Moreno, fines de noviembre y diciembre 2020. Que la imputación traída por los acusadores es la que debe probarse y juzgarse. El enunciado descriptivo, fáctico con lleva a la los jueces a resolver la verdad procesal y no la real. La Fiscalía dijo que ocurrieron en noviembre y diciembre de 2020 pero estos hechos no ocurrieron por tanto la duda y la falta de certeza se impone.

En principio, el relato de la víctima es la parte principal, pero la acusación debió determinar circunstancias de lugar, tiempo y modo.

Esta más que claro que el Sr. Cea no residió durante noviembre o diciembre en la localidad de Mariano Moreno

Hay una circunstancia comercial que lo retenía en Loncopue, esto es un boliche que devino en taller de chapa y pintura por la pandemia Covid 19. Que tenía contrato del Sr. O. hasta fines de diciembre. Que por razones comerciales deben mudarse de localidad y surge la posibilidad de hacerlo en Mariano Moreno

R. y Z. e incluso con la madre de la víctima, la Sra. M..

Que el contrato tiene fecha cierta, 31 de diciembre y primeros días enero de 2021.

En cuanto a las circunstancias espaciales, la propia madre de la víctima, dijo que el hecho fue ocurrido cerca de la fecha de denuncia, agosto de 2021. Además la psicóloga dijo que fue antes del cumpleaños de la niña, 6 de diciembre de 2021.

Además, hay una garantía básica art. 18 de la Constitución Nacional, debe determinarse autoría y circunstancias de tiempo y espacio, la mutación de la conducta en el mundo exterior. El error de la acusación es que no se condice con la prueba producida en el juicio.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Respecto al relato de la niña no tienen consistencia interna como pretende la acusación. El develamiento a su madre, quien realizó la denuncia, es solo respecto de un hecho. Las circunstancias propias de los hechos hay dudas. No se indagó la pertenencia de esa camioneta. No se probó en juicio que fuera propiedad del Sr. Cea. Pretende subsanarse en los alegatos finales señalando que era usado por el imputado. Pero esa circunstancia debe probarse.

En cuanto a la autoría no es un elemento perfectamente acreditado. La Fiscalía pretendió acreditarlo con los testigos de la Defensa pero la niña hizo mención solo a "Tío R.", nunca se hizo mención al Sr. E. O. Cea. Se buscó subsanarlo con el informe de la licenciada Crespo que introdujo el nombre del imputado. No fue indagado en la cámara gesell en el cuarto intermedio y no fue objeto de prueba a posteriori, por ej., relevamientos policiales, etc. Que la niña dijo que el imputado tenía 40 años y venía de Alumine y no se condice con el imputado. No se acreditó la autoría.

También en el Control de Acusación, adelantó que se discutiría la calificación jurídica en lo que hace a la agravante de la convivencia, del art. 119, tercer párrafo inc. f) que no se da en el presente caso. En la exposición de motivos de la reforma del año 199, por Ley 25087, el Dr. Cafferata Nores hace una referencia a cuál era el objeto que se pretendía con esa norma. Hizo referencia a que había circunstancias de la vida cotidiana no incluidas en la norma que hacía referencia a ascendiente, descendiente o cónyuge y era necesario darle protección a los vínculos familiares amplios, los padrastros o parejas de los padres convivientes. Que esto generaba una confianza entre víctima y victimario. Que esa convivencia debía ser previa y no transitoria o esporádica como la del hecho. En juicio se acreditó que Cea durmió el 30 y el 31 de diciembre de 2021 en Mariano Moreno, por tanto no hay convivencia.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Por lo tanto la circunstancia agravante debe rechazarse.

Entendiendo la existencia de dudas respecto de la autoría, temporaneidad, y la aplicación del art. 21 del rito local, sumado a la acreditación de la defensa en que el imputado no estaba en la localidad al momento del hecho acusado, y que testimonio de C. C. solo puede ser cuestionado por el vínculo de amistad, porque por lo demás no tiene fisuras requiere se haga lugar a su petición.

Pide, primeramente, la declaración de no responsabilidad de su pupilo. Subsidiariamente, solicita la declaración de responsabilidad por el tipo básico, quitando la agravante de la letra f, párrafo tercero del art. 119 del Código Penal.

PALABRAS DEL IMPUTADO

Cedida la palabra al imputado, decide no hacer uso de su derecho constitucional.

SOLUCIÓN DEL CASO

Encontrándose entonces el Tribunal en condiciones de resolver y habiéndose previamente sesionado y deliberado conforme previsiones del artículo 193 del CPP, resta considerar si la acusación logró probar el hecho objeto de su acusación, y en su caso cuál calificación jurídica corresponde aplicar, en función de lo que ha sido objeto de control por las partes. Se acordó el siguiente orden de votación: En primer lugar la Dra. Bibiana Ojeda, luego el Dr. Maximiliano Bagnat y finalmente el Dr. Diego Chavarría Ruíz.

MATERIALIDAD Y AUTORÍA (¿EXISTIÓ EL HECHO DELICTUOSO OBJETO DE ACUSACIÓN Y EN SU CASO FUE SU AUTOR EL IMPUTADO?) TEORÍA DEL CASO DE LAS PARTES ACUSADORAS. TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA. ANÁLISIS DE LA PRODUCCIÓN PROBATORIA. CALIFICACIÓN LEGAL. FUNDAMENTACIÓN.

La Dra. Bibiana Ojeda dijo:



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Que de conformidad al veredicto y con la prueba producida en el juicio y considerando los alegatos de las partes hemos llegado a la conclusión de que el Sr. E. O. Cea es responsable penalmente de los hechos que le ha imputado la Fiscalía y por la calificación jurídica propuesta por la acusación. Damos razones.

Sabemos que estamos ante un delito contra la “integridad sexual”, que según explica Donna no es otra cosa que la libertad sexual de la persona mayor de dieciocho años y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer (cfr. DONNA Edgardo “Delitos contra la integridad sexual”, 2º Edición Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 14).

Para que este delito de Abuso Sexual simple se constituya, según el art. 119, párrafo primero, del Código Penal, deben realizarse actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual, con persona de uno u otro sexo, menor de 13 años, o cuando mediante violencia, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima, por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. En cuanto a los tocamientos o contactos es menester que tenga la entidad ofensiva “per se” para ofender el pudor de cualquier persona por recaer en una zona sexual del cuerpo de la víctima o efectuados por una miembro sexual del victimario (cfr. Jorge Luis Villada “Delitos Sexuales”, ed. La ley, pág. 52).

Ahora bien, la acusación entendió que la conducta descripta los hechos acusado esto es tocar la vagina y la cola de la niña por sobre su ropa interior, constituye Abuso sexual Simple. Respecto de esta situación, al menos subsidiariamente, las partes no presentan contradicción.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Ahora bien, hay una cuestión previa al análisis de la materialidad, que podríamos señalar como procesal, ya que se vincula con el modo de instar la acción penal (art. 73 C.P.). Es que la acusación hace una especie de separación en dos momentos: el primer tocamiento se realizó en la habitación y luego, una serie de tocamientos también se desarrollaron en el interior de la camioneta. Esto lo declaró T. en la Gessel (realizada el 18 de octubre de 2021).

Pero efectivamente, en la denuncia –que se leyó en la audiencia- la madre de la víctima, la Sra. M., referenció únicamente al hecho de la habitación. Por este motivo, el Sr. Defensor entiende que no puede analizarse el segundo momento por falta de denuncia.

A esta situación ha de señalarse algunas cuestiones. Primero que esto debió plantearse en el Control de Acusación y, eventualmente si ya lo realizó, tendrá el agravio para la impugnación de la sentencia, si así lo estima corresponder. Segundo que estamos frente a un delito dependiente de instancia privada por tanto la representante legal de la menor de edad tiene la facultad de dar aviso para la formalización de la investigación, luego de lo que se convierte en pública. La Sra. M. realiza la denuncia en el mes de agosto, tal como se leyó en juicio, fecha que además, la maestra Romina Rodríguez manifiesto que la niña se ausentó de las actividades escolares por presuntos problemas familiares. Pero la madre nos dijo que ella desconocía cómo había sido el segundo hecho, esto es el acontecido en la camioneta. Luego, la Fiscalía busca la información fidedigna en el testimonio de la víctima, que, al ser menor edad como en el caso, se realiza en la modalidad de cámara gessel, y –con esa información- finalmente realiza la acusación por ambos hechos.

Aclarada esta cuestión, y ahora ingresando en el análisis material de la conducta, esto es si es posible determinar que todos sus aspectos (modo, tiempo y lugar) se vinculan y subsumen o no en el tipo penal



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

reseñado, debemos señalar, que durante el debate el tribunal escuchó al testimonio de la víctima, T., primer fuente de información.

Dijo que en su casa, en la localidad de Mariano Moreno, se encontraba en la habitación de su tío A., el imputado. Que Cea se encontraba en la cama, sentado. Que ella fue a llamarlo por pedido de sus padres para tomar mate. Nos dijo que ella fue porque pensó que él no le iba a hacer nada.

Que cuando ingresó a la habitación el Cea la tocó en su vagina y en su cola por sobre la ropa. La niña identificó, con su vocabulario las partes íntimas, cola y vagina: La parte de adelante o partes íntimas, “para hacer pis...” y la parte de atrás “la pompis”, que sirve para hacer caca. Incluso, respecto de los tocamientos realizados en su casa, en un tramo de la entrevista (donde señalaba bañarse en la pileta de su amiga C., con bikini) se señaló con sus manos y en su cuerpo el lugar dónde la habría tocado el “Tío R.”.

Dijo que el imputado le había bajado el pantalón corto que tenía puesto cuando ingresó a la habitación; y por sobre la ropa interior le realizó los tocamientos, ya que ella le impidió que se las baje. Explicó con los muñecos que le facilitó la Lic. Crespo, que él estaba sentado en la cama y ella de pie, incluso señaló que hizo un gesto de silencio con el dedo índice en su boca y después le dijo que expresamente que no cuente nada. Dijo que el imputado le manifestó que no dijera nada y que le compraría un chocolate y un mantecol.

La niña describió que era verano, y nos señaló la ropa que tenía en cada uno de los momentos, esto es en su casa y en el recorrido que hicieron en la camioneta.

Siguió diciendo que a la habitación ingresó “B.”, el hijo de “Tío R.”, dando lugar al cese de la conducta de parte del imputado y al aprovechamiento de la niña para retirarse de la habitación. Dijo que se sintió “incomoda” y que momentos después de salir del cuarto lloró.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Aquí respecto del lugar, del hecho acontecido en su domicilio, debemos señalar que la niña describió la distribución de las habitaciones de su casa (tres habitaciones: la de sus padres, ella y su hermana, y la de su tío A.). Que esta distribución fue ratificada por su madre, quien señaló que se encontraban conectadas por un pasillo que las unía –junto al baño- a la cocina comedor y explicó que la pieza tenía una única cama en donde dormía su hermano A. y E. y C. Cea dormían en un colchón que se apoyaba en el piso.

También se exhibió en el juicio el croquis del lugar de los hechos ingresado a la audiencia con el testimonio de Nicolás Maliqueo, Oficial del a Comisaría 34 de Mariano Moreno. También observamos fotos del exterior e interior de la vivienda que fueron explicitadas por el Sargento Matías Muñoz del Departamento de Criminalística de la Zapala. Todo lo que corroboró el lugar de su casa donde ocurrieron los hechos y señalado por T., pues pudimos ver la habitación de A. con una sola cama, y su ubicación en la casa.

Después, y respecto al segundo momento en que acontecen los hechos, T. nos contó que Cea, aprovechando que tenía que hacer unas compras gomitas para ella y algunos mandados de su madre, a un negocio cercano, se había ofrecido llevarla en la camioneta a comprar los chocolates y el mantecol prometido para procurar su silencio. T. nos dijo que Cea le dijo a su madre que esa compra de golosinas, erapor una promesa realizada al llegar al lugar. Esta circunstancia fue ratificada por el testimonio de su madre, quien le dio el permiso para la salida e indagó sobre el motivo de la compra de las golosinas de parte de Cea.

Pero el imputado, ya en el rodado, le dijo a la niña que fueran a comprar también un helado. Y en procura del mismo, dentro del rodado, le realizó tocamientos en la vagina y en la cola por sobre la ropa interior de la niña. Que él conducía la camioneta y ella se ubicaba en el sector del acompañante.

En un tramo de su declaración hizo saber que la camioneta solo tenía puertas de conductor y acompañante. Sobre este punto volveremos luego.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Nos explicó –respecto del develamiento- que más allá de que su madre siempre le pidió que le cuente todo, antes que a su hermana mayor, no lo hizo por vergüenza. Que solo pudo contárselo a su amiga C. (9 años) y a su hermana M. (12 años), ambas de apellido P.. Que mientras estaban en la pileta de natación estas niñas le vieron a T. unas marcas, como rasguños, producidas por las manos de “R.”, porque tenía las uñas largas, según explicó la niña. Que pese a que sus amigas le pidieron que se lo dijera a su madre T. se negó por vergüenza. Recién pasado todo el verano pudo develarlo a su progenitora quien inmediatamente actuó pues la niña contó que llamaron a la policía, que no tenía móvil. Que su padre se enojó mucho y un policía se quedó con él mientras ella, su hermana y su mamá iban a la comisaría a radicar la denuncia. Todo este develamiento tardó de un hecho sexual vivenciado, es acorde a la edad de la niña que debía poner en palabras una situación que la violentó al punto tal de sentir “vergüenza” y llorar inmediatamente después de los primeros tocamientos. Todo esto lo señalo porque más allá del no consentimiento presumido legalmente en menores de trece años, es necesario hacer notar que estamos ante una víctima vulnerable, por ser mujer y una niña de nueve años al momento del hecho.

También descartamos una animosidad en la niña, pues dio que incluso, en una oportunidad, luego de los hechos, su madre, al encontrárselo en el pueblo, hizo que T. lo saludara y ella cumplió ese pedido.

Que casi al final de su declaración la niña reiteró que el imputado le había advertido “que no cuente nada a nadie”. Incluso contó que, cuando ya no vivían en su domicilio, y ella era llevada al mismo por el padre de una amiga, “R.” los siguió y entraron juntos a la vivienda, ella a buscar ropa, él a buscar algo supuestamente olivado. Pero que en el domicilio, el imputado le recordó que no dijera nada porque se había enterado que lo había contado a su mejor amiga.

Aquí debemos detenernos y señalar que todo el testimonio de T. R. lo consideramos creíble, en su totalidad, no pudiendo los jueces fraccionar el testimonio. T. nos cuenta los hechos como puede y como



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

surgen teniendo en cuenta que tiene diez años al momento de la gesell y al tipo de experiencia que debe narrar. Por tanto, como dijimos, debemos analizar la situación considerando la vulnerabilidad de la víctima. Es que no caben dudas de que se trata de una mujer (Convención Belem Do Pará) -debiendo aplicarse la debida diligencia reforzada – y, además, una niña con todas las garantías constitucionales reconocidas en la Convención de los Derechos del Niño (art. 3 y cc).

Luego, de que T. pudiera develar a su familia la experiencia vivenciada el grupo familiar realizó inmediatamente todas las acciones legales, según supimos.

La Sra. M., nos contó detalladamente en el juicio lo que conocía del hecho por boca de su hija, pero reconociendo la limitación de que a ella solo le había contado el primer tramo de los sucesos y desconocía los que se vinculan a la camioneta. Incluso se la pudo ver conmovida. Señaló incluso que aún guardaba las ropas que la niña tenía puestas.

La madre nos dijo que, en una oportunidad, le pidió a su hija que llamara al imputado después de la siesta, que se encontraba en una de las habitaciones de la casa de la familia en Mariano Moreno. Que estaban viviendo con ellos desde noviembre el padre y el hijo, E., alias “R.”, y C., alias “B.”, ambos de apellido Cea. Que eran conocidos de su esposo. Que se fueron de su casa en el mes de enero debido a que alquilaron en la misma localidad.

También explicó que Cea se movilizaba en una camioneta negra, que no sabía el modelo pero que tenía una cabina. Aquí quiero remarcar la coincidencia en la descripción del rodado que hiciera T., con el testimonio de su madre. La mamá de T. nos dijo que efectivamente su hija lo acompañó en ese rodado en una oportunidad a comprar unas golosinas. A preguntas de la Sra. Fiscal señaló dónde podían conseguirse en aquella localidad helados debido a que no hay heladerías.

Respecto del rodado, también C. C., la describió como una camioneta Fiat estrada de una cabina y media y la caja, dijo que era de



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

su propiedad – coincide con el tipo de vehículo descripto por T. - y la tenía en Mariano Moreno mientras él convivía con la flia. R.,. En definitiva la ubica en lugar del hecho. El Defensor pretende que dado que el C. C. se atribuyó titularidad del rodado por tanto la acusación debió probar el uso por E. Cea. Pero si la titularidad del rodado fue esgrimida –sin documentación- por el testimonio de C. C., hijo del imputado, quien no se apegó a la verdad en todos los tramos de su declaración (dijo que a su padre no le dicen “R.”), y, a contrario, el uso de ese rodado se acreditó por dos testimonios que no fueron contradichos en ese punto podemos concluir que efectivamente E. Cea utilizaba o pudo utilizar la camioneta negra, fuera o no de propiedad de su hijo.

Entonces el lugar donde acontece los tocamientos mientras buscaban golosinas y helados, esto es la camioneta, que fue señalada por T. en su testimonio tienen acreditación externa y por tanto hace creíble y cierto el testimonio de T..

Que no menguan esta conclusión que la niña dijera que el imputado venía de Aluminé cuando en verdad lo hacía de Loncopue pues aclaró no estar segura de ello. En tanto que darle al imputado la edad cercana a los cuarenta años y al hijo de este treinta y dos, con seguridad, evidencian su error en la fijación de la primera fecha.

Además estos factores, marcados por la Defensa, no afectan ni mellan en nada los puntos esenciales de la declaración de la niña vinculados al tiempo, modo, lugar o autoría del hecho enrostrado a E. Cea.

Finalmente, esta conclusión se refuerza con el criterio profesional de la psicóloga facilitadora, Lic. Mercedes Crespo, especialista en Psicología del Testimonio. En la audiencia nos dijo *“que T. pudo comunicar toda la información vivenciada, con su propio lenguaje. No pudiendo detectar fabulación, afirmado que se estado emocional era acorde a la situación... Sobre los hechos “...Menciono que habrían sido dos hechos”. Sobre la valoración concluyó que “...partiendo de la contrastación de hipótesis, el relato resulta ser fiel y constante. Constante respecto de lo central. En las distintas instancias sostuvo un mismo*



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

relato.”; Sobre la fidelidad “...agrego que existe constancia sobre el tiempo, lugares, presencia de personas, sobre el autor y la forma del develamiento...”; Refirió “..que se trataba de un recuerdo original, producto de una experiencia vivenciada. Descartó que el mismo sea impuesto. Valoró su recuerdo sobre lo experimentado. Destacó detalles, interacciones y modo en que ocurrían los hechos. Estas características se contrastan con el resto de la información. En suma se trata de un relato con detalles originales, vivenciados y experimentados. No inducidos o contaminados...”; Concluyendo que el relato de la niña surgió de experiencias vivenciadas, y que no fabulaba ni había sido inducida; ...Contenía detalles secuenciales, superfluos y sensoperceptivos. Se trata entonces de un relato producto de una experiencia vivenciada, no fabricado..”.-

Por ello entiendo que la versión de T. resulta absolutamente creíble, convincente y corroborada por elementos objetivos e independientes.-

Entonces ese relato de T. contiene tanto coherencia interna como externa, la niña menor siempre relata los mismos hechos, no existen agregados ni modificaciones en estos, a lo que se suma lo que le cuenta a su madre, quien coincide con los hechos puntuales abusivos que habría cometido Cea en perjuicio de la niña, más las descripciones que realiza sobre el lugar del hecho y el vehículo donde también ocurrieron.-

Es por ello que debe concluirse en el análisis probatorio con sana crítica racional, que el relato impresiona como verosímil, se mantiene persistente, dado que T. describe claramente los hechos con su propio lenguaje, determina como sucedieron, los describe, indica una línea de tiempo posible, con referencias concretas para poder determinarlas y sindicando sin lugar a dudas a su agresor como “tío R.” quien es E. O. Cea.-

Asimismo esta declaración tiene cantidad y calidad de detalles, (los motivos por los cuales fue a la habitación, que hizo Cea, que ropa tenía puesta, el ingreso del hijo de Cea a la habitación...etc.); acompañado de sensaciones y emociones descriptas por la propia



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

víctima T., (no me gustaba, que lloro después del hecho ...) entre otros, es decir todos ellos fundamentan el criterio de validación de credibilidad de esta testigo.

Que este relato contiene coherencia interna debido a que: **a)** nos presenta escenas que cobran toda lógica dentro de una situación de convivencia y de confianza por un adulto varón que logra aprovecharse de una mujer niña; **b)** su testimonio es persistente en la descripción de los hechos y el tiempo, más allá de los intentos por descalificarlos que hace la defensa, T. relató una su vivencia durante la declaración en la cámara Gesell y a su madre; **c)** el relato de estos abusos fue lo suficientemente detallado (circunstancias que hacen al modo, tiempo y lugar); **d)** no hay en el caso algún dato o información de un complot o trama para perjudicar a un inocente.-

Además respecto de la **coherencia externa**, se advierte que de los testimonios de la madre D. M., surgen coincidencias con lo relatado por la niña en la cámara Gesell.. sobre la convivencia existente, donde se encontraba Cea y en que habitación, (de su hermano A.), como realizó los tocamientos de neto contenido sexual; como también la descripción que realiza la niña de la vivienda y el vehículo camioneta negra donde ocurrieron los hechos, corroborado además por los testimonios de los efectivos policiales Nicolás Maliqueo y Matias Muñoz.-

La doctrina y jurisprudencia han ido señalando diversas pautas a considerar en el análisis de esos dichos, estimando fundamentales las siguientes a) ausencia de móviles espurios, b) coherencia interna y externa del relato, c) persistencia en la incriminación y d) corroboración periférica del relato con datos de carácter objetivo. Dichos parámetros configuran un verdadero estándar probatorio con base en pronunciamientos de los máximos tribunales de justicia tanto a nivel local como internacional por lo que entiendo que es una adecuada prevención valorativa el examen del testimonio de la víctima. Y todos esos datos “periféricos” se encuentran presentes como dijera precedentemente.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Como se advierte, todos ellos se encuentran cumplidos en el presente relato de T. y los dichos de los testigos su madre D. M., la Lic. Mercedes Crespo, Mariela Rodríguez, efectivos Maliqueo y Muñoz, como los testigos de la Defensa R. y Z..-

Por tanto, y analizada toda la prueba reseñada, su coherencia interna y externa, entendemos y concluyo que el testimonio de T.R. es creíble, claro y completo y se compadece con un hecho vivenciado.

Consecuentemente se tienen por acreditados los tocamientos de E. O. Cea, en las partes íntimas, por sobre la ropa interior de T. R., tanto los realizados en la habitación de la casa de su tío A., como los realizados en varias paradas durante el recorrido que hicieran por la localidad a bordo de la camioneta negra conducida por el imputado.

Luego, la Defensa hizo saber que en la audiencia de Control de la Acusación se refirió a la presunta concurrencia real de los hechos, que jurisdiccionalmente se calificaron como Delito Continuado.

Entendemos que es correcto el encuadre ya que si hay concurso real deja de existir el delito continuado y viceversa, si existe delito continuado no puede existir un concurso real. En el delito continuado cada una de las conductas realizadas de por sí constituyen un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran de manera conjunta como un solo delito (cfr. Código Penal y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial, Directores David Baigun y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T. 2^a, Comentario al art. 55, Pág. 607).

El Tribunal Superior de Justicia del Neuquén en Acuerdo Nro. 1/14, del 26 de febrero de 2014, en autos “C.R s/ Abuso sexual simple, abuso sexual con acceso carnal reiterado y agravado por grave daño a la salud física” estimó que “para continuarse reputada la conducta no se necesita más que cierta frecuencia y homogeneidad en la ejecución bajo una unidad de resolución; sin que para ello resulte imprescindible una extensión temporal prolongada de esos mismos actos. (...) es claro que la solución adoptada por los judicantes en el fallo lo ha sido a favor del propio encausado como forma de evitar una pena desventajosa y desmesurada que pudiera resultar de un concurso real de delitos”.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Aplicados estos parámetros doctrinarios y jurisprudenciales al caso, hemos de señalar que los actos de contenido sexual –tocamientos por sobre la ropa de las partes íntimas- comenzaron relatados por T. – misma víctima- y cometidos por E. Cea –mismo autor –ocurridos en su casa y en varios lugares durante su recorrida de la localidad en la camioneta negra, deben considerarse como continuados. Que estos hechos se cometieron en un lapso temporal que va de Noviembre a Diciembre 2020, periodo puede considerarse como una presunta indeterminación temporal, pero que no obstó el derecho de Defensa del imputado (cfr. “Villar” T.I.), ya que en el caso incluso trajo prueba respecto a esas fechas y también vinculadas a la agravante.

Que, en síntesis, toda la calificación jurídica escogida por la acusación, es adecuada por cuanto el tocamiento en las partes íntimas de T., siendo ella menor de edad, durante noviembre/diciembre 2020, se subsume en los art. 55 y 119, primer párrafo del Código Penal.

Ahora nos resta analizar la agravante de aprovechamiento de la situación convivencia preexistente. La doctrina especializada, al comentar el art. 119, inc. f) del Código Penal Argentino, comenta que “Requiere la agravante la concurrencia de los dos elementos: uno de carácter objetivo y natural, como es la edad de la víctima. El sujeto pasivo en este caso debe ser un menor de 18 años de edad. Y por otro lado, la existencia de una situación de convivencia que debe ser aprovechada por el sujeto activo para consumir su delito (...) [por tanto] la agravación se basa exclusivamente en la relación de convivencia, aun cuando no exista un vínculo jurídico o de hecho que implique una función de guarda o cuidado” (cfr. Tazza Alejandro Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial, Segunda Edición Actualizada, T. I, art. 79 a 161, 2º edición revisada, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2018, pág. 415). La convivencia no tiene que ser definitiva ni prolongada, siendo suficientes lapsos cortos para acreditar la calificante.

Aquí también debemos señalar que sin perjuicio que las partes no lo discutieron es necesario fundar la resolución y señalar la necesidad



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

de aplicar los criterios del interés superior del niño, establecido en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y la vulnerabilidad de la víctima por la edad. Como se observará en el texto de la norma el abuso sexual es punible cuando la víctima sea menor de trece años. De allí que toda la actividad sexual desarrollada más arriba, es sin consentimiento de T., en atención a la presunción “iure et de iure” que implica que es irrelevante que lo haya prestado e incluso que haya provocado dicho contacto sexual. Esto es así porque normativamente se entiende que el menor de trece años no tiene una madurez o capacidad suficiente para comprender acabadamente las situaciones sexuales que se le presentan o que puede protagonizar sin que ello implique una ineptitud para entender el alcance (T. relató que tenía vergüenza, que ya era “señorita”).

Que la convención probatoria de que T. R., nació el 06/12/10 permitió acreditar que era menor edad al momento del hecho que se fijó entre noviembre y diciembre de 2020. Que T. nos dijo que estaba de vacaciones y era verano, y fue antes de su décimo cumpleaños.

La controversia se centró también en la Convivencia preexistente. Ello así debido a que la defensa entiende que, por un lado, solo se aplica para “padrastrós”, citando un miembro informante del Congreso al momento de debatirse la ley, y, por otro, que no logró acreditarse.

Respecto de la aplicación a parejas convivientes de los padres (o „padrastrós“) debe señalarse que la primera fuente de interpretación es la ley. Al respecto el inc. f) del párrafo tercero del art. 119 del Código Penal dice “El hecho fuera cometido contra una menor de dieciocho (18) años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo”. Que este texto no es ambiguo lo que hubiera permitido buscar aclaraciones en la fuente histórica, pero no es el caso. Además, aun considerando el motivo que tuvieron los legisladores en reformar la norma, la misma se independiza de ellos y se vuelve autónoma. Es decir, los jueces también podemos interpretarla y analizar casos en los que debe aplicarse. Y, en el caso, como la norma no limita



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

expresamente su aplicación al caso de “padrastrós” puede ser aplicada a “cualquier persona conviviente” como autor.

Tenemos por acreditada debidamente la convivencia de E. O. Cea con la familiar R..

El testimonio de T. –al que calificamos como creíble- y su madre lo ubican –junto a su hijo- en el domicilio de la familia R. y ambas señalan que dormían en el cuarto en donde ocurrieron los primeros tocamientos, que eran amigos del Sr. R.. La Sra. M. dijo que estaban desde noviembre y pasaron navidad y año nuevo en su casa. T. nos dijo que llegaron en el verano y que estuvieron para su cumpleaños, al que había invitado a varios compañeritos que no fueron, asistiendo solo su amiga “C.”. Ambas señalan que en enero ya no convivían.

Que, de la prueba de la defensa, tenemos que efectivamente R. y C. C., el hijo del imputado alegan lo contrario, esto es que Cea no estuvo en Mariano Moreno sino hasta el 31 de diciembre de 2020, fue ubicado la localidad de Loncopue en el lapso temporal del hecho, noviembre/diciembre de 2020. La defensa buscó acreditar que “B.” o C. C., vivía con la familia R..

Pero R. dijo que había estado aislado por covid por lo que fue a despedirse de su amigo “B.” C. el día anterior a que se mudaran –el 30 de diciembre-, por lo que su testimonio no da absoluta certeza de que el imputado estuvo Loncopué durante todo el mes de diciembre.

El hijo del imputado señaló que buscaron, junto a su padre, alquiler en la localidad de Mariano Moreno. Que el 20 o 23 de diciembre contactaron telefónicamente a R., y lo señaló como primer contacto. Que en esa fecha el testigo se quedó en Mariano Moreno en la casa de R. y su padre se volvió a Loncopué. Sin embargo, luego señaló que estuvo presente en el cumpleaños de la niña T., que fue el día 6 de diciembre. Aquí se manifiesta la contradicción en su testimonio porque su contacto no fue la última quince del mes sino que los primeros día ya tenían relación, y de cierta confianza porque llegó incluso a compartir el cumpleaños de la pequeña T.. Que a ello sumamos que fue el único



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

testigo que dijo que a su padre no le dicen “R.”. Por lo tanto, el testimonio C. C., no tiene corroboración externa ni interna y llamativamente excluye absolutamente al imputado de la casa de la familia R. e incluso de la localidad de Mariano Moreno. Todo esto, más allá de la relación filial que une al testigo con el imputado, circunstancia que la Defensa entiende que es la única situación atendible para desacreditar el testimonio.

Digo esto porque también otra testigo de la Defensa contradice el testimonio de C. C. ya que la Sra. E. G. Z. dice que los primeros días (y no el 20) de diciembre el imputado y R. vieron la casa que tenía este último para alquilar en la localidad de Mariano Moreno. Todos los testigos – de la acusación y de la defensa – coinciden en que se mudaron los primeros días de enero a esa casa, a donde fueron a vivir el imputado y su hijo “B.”, C. C..

Consecuentemente la versión acreditada, más allá de toda duda razonable, es la de la convivencia del imputado, en la casa de la familia R. durante noviembre/ diciembre de 2020.

Ya para finalizar corresponde analizar el presupuesto de la Autoría (art. 45 del Código Penal) de los tocamientos por arriba de la ropa en la vagina y en la cola de T. R.. Esto es quien mantiene el dominio del hecho delictivo de modo tal que pueda ser señalado como Autor material.

La Fiscalía acusó a Cea E. O. como el autor del delito. Pero la defensa plantea dudas o falta de acreditación de su participación debido a que la niña víctima, T. R., en su declaración se refirió al seudónimo de “R.” y no a los nombres y apellido de su asistido, quien, además, era conocido por otros seudónimos.

Que efectivamente la niña señala a “R.” como autor, sin señalar nombre y apellido. Pero también da otras características identificadoras y debidamente acreditadas en el juicio que permitieron señalar a quien tuviera dominio del hecho. Así T. señala que el autor era el padre de “B.” – del que tampoco puede señalar el nombre- que era amigo de su papá.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

La Sra. M. señaló que ese seudónimo “R.” era utilizado por E. O. Cea. Además, ratificaron este seudónimo los testimonios de la Defensa, la Sra. E. G. Z., el joven S. R.. En tanto, C. C., hizo saber que su seudónimo era “B.” y el imputado era su padre (tal como nos dijo T.). Pese a que expresamente señaló que a su padre no le dicen “R.”, esta circunstancia fue señalada positivamente por todos los testigos que depusieron, remarcando esta falta de corroboración externa ya señalada en el testimonio de C. C. (más allá del vínculo filial con el acusado).

Todo esta prueba valorada en conjunto y conforme la sana crítica racional, permite tener por acreditada con certeza, el señalamiento del Sr. Cerda E. O. como autor del ilícito.

Consecuentemente se tiene por acreditada toda la hipótesis fáctica reseñada en la acusación y su correcta subsunción en la calificación legal de Abuso Sexual Simple, en calidad de delito continuado, agravado por el aprovechamiento a la convivencia con una menor de trece años (art. 119, 1 y 3 inc. f., 45,55 del Código Penal) siendo su autor E. O. Cea.

Seguidamente el Dr. Maximiliano Bagnat dijo: por estar de acuerdo con el análisis efectuado por la Sra. Magistrada preopinante, siendo la motivación en idéntico sentido que el veredicto adelantado, todo coincidente con el rico debate realizado respecto del caso, ADHIERO al voto precedente.

Luego el Dr. Diego Chavarría Ruiz manifestó: ADHIERO, por estar plenamente de acuerdo con la valoración efectuada, por mis colegas preopinantes y ser el resultado de la deliberación.

POR TODO LO EXPUESTO y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 18 de la Constitución Nacional, 64 de la Constitución de la Provincia de Neuquén, 193, 194, 195, 196 y concordantes del Código Procesal Penal Neuquino, el Tribunal Colegiado por UNANIMIDAD **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la responsabilidad penal de E. O. CEA como AUTOR MATERIAL del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS,



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN CALIDAD DE DELITO CONTINUADO (ART. 119, primer y tercer párrafo, inc. f., 45 y 55 código Penal.) en perjuicio de T.M.R.-

SEGUNDO: Otorgar CINCO (05) días a las partes para el ofrecimiento de la prueba relativa a la fijación y determinación de la pena (artículo 178 segundo párrafo del Código Procesal Penal).

TERCERO: Cumplido, fíjese audiencia respectiva para la individualización y determinación de la pena –segunda fase o etapa del juicio (artículo 179 CPP).

CUARTO: Disponer que esta sentencia de responsabilidad sea notificada a los litigantes a sus casillas de correo electrónico denunciadas, y al imputado personalmente en el domicilio denunciado en este legajo.-

QUINTO: Dejar CONSTANCIA que la presente no es firmada por el Dr. Maximiliano Bagnat, por no contar con firma digital, no obstante haber participado de las deliberaciones.

Firmado digitalmente por:
Mirta Bibiana CHAVARRIA RUIZ Diego Fernando
Fecha y hora: 26/05/2022 08:26:30